

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 042

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 76-001-40-03-009-2021-00900-00
SOLICITANTE: CARLOS ARMANDO MORCILLO D´CROZ C.C. 16.480.553
HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL C.C. 34.530.932
CAUSANTES: ARMANDO MORCILLO ORTIZ C.C. 2.489.265
LIGIA D´CROZ DE MORCILLO C.C.29.218.659

I. OBJETO

Como quiera se ha agotado el trámite de la instancia y una vez aportado el proyecto de partición dentro del término concedido en auto No. 2083 del 14 de agosto de 2023, y este no fue objetado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP., se procederá a decidir sobre el mismo.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores CARLOS ARMANDO MORCILLO D CRO'Z y HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL, solicitaron se declare abierto y radicado en este Juzgado proceso de sucesión intestada de los señores ARMANDO MORCILLO ORTIZ y LIGIA D´CROZ DE MORCILLO (q.e.p.d.), fallecidos el día 18 de abril de 1996 y 11 de junio de 2011, en esta ciudad, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos legales exigidos, mediante auto interlocutorio No. 167 del 31 de enero de 2022, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de los causantes ARMANDO MORCILLO ORTIZ y LIGIA D´CROZ DE MORCILLO (q.e.p.d.), reconociendo como herederos a CARLOS ARMANDO MORCILLO D CRO'Z y HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, tal como se puede verificar en el archivo 011 del expediente digital.

Siguiendo el trámite de rigor, mediante providencia No. 1906 del 25 de agosto de 2022 se reconoció como heredera a la señora LIGIA PATRICIA MORCILLO D´CROZ, y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria¹, llevándose a cabo la misma, el 13 de octubre del año

¹Archivo 012 del expediente digital.

2022 conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna.

Aunado a lo anterior, se procedió a decretar la partición del bien relacionado conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, reconociendo como partidor al abogada OLGA MARIA OSPINA SARRIA, quien fue designada para tal fin por la parte interesada.

Una vez presentado el trabajo de partición², se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, tal como se puede verificar en el archivo 028 del expediente digital, sin presentarse objeción alguna y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pasa a resolver por encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de esta juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partición de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: *“que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, conforme lo prevé el artículo 673 ibidem, y que, además, no se consolida en forma instantánea, sino que requiere de hechos tales como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e inscrita en los registros respectivos. (..) De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la*

²Archivo 020 del expediente digital.

cadena de los títulos del antecesor con el título del causahabiente. El artículo 673 no lo menciona entre las formas jurídicas de adquirir. Los trámites todos del juicio mortuario tienden a realizar a hacer efectivo, el mencionado modo de poner en el patrimonio de la persona los bienes del sujeto que ha muerto³.

V. CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que los señores CARLOS ARMANDO MORCILLO D´CROZ C.C. y HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL, en calidad de hijos de los causantes (acreditados con los registros civiles de nacimiento adosados al archivo digital 001), de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que les asiste.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, no obstante el despacho mediante auto No. 2083 del 14 de agosto de 2023 se ordenó a la partidora rehacer la partición, teniendo en cuenta que omitió realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego, a partir de tales actos, habrá que liquidarse la sociedad conyuga y la herencia y ha de adjudicarse a los señores CARLOS ARMANDO MORCILLO D´CROZ C.C. y HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL, en su condición de hijos de lo.s causantes así:

1. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA			
PARTIDA	VALOR	ARMANDO MORCILLO ORTIZ	LIGIA D´CROZ DE MORCILLO
PRIMERA: El 100% de los derechos de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 57 No. 2E-12, norte con el número 2 de la manzana "LL" de la urbanización " los alamos" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Y matrícula inmobiliaria No. 370-57147.	\$114.903.000	50% \$57.451.500	50% \$57.451.500
TOTAL	\$114.903.000	\$57.451.500	\$57.451.500
PASIVO	0	0	0

2. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.

PARTIDA	VALOR	HIJUELA DE ARMANDO MORCILLO ORTIZ EN FAVOR DE CARLOS ARMANDO MORCILLO	HIJUELA DE ARMANDO MORCILLO ORTIZ EN FAVOR DE HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL	HIJUELA DE ARMANDO MORCILLO ORTIZ EN FAVOR DE LIGIA PATRICIA MORCILLO D´CROZ
PRIMERA: El 50% de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 57 No. 2E-12, norte con el número 2 de la manzana "LL" de la urbanización " los alamos" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Y matrícula inmobiliaria No. 370-57147.	\$57.451.500	16.66% \$19'150.500	16.66% \$19'150.500	16.66% \$19'150.500

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL-M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- 27 de 2013 - Ref: Exp. 110131030132005 00488 01

TOTAL	\$57.451.500	\$19'150.500	\$19'150.500	\$19'150.500
PASIVO	0	0	0	0

PARTIDA	VALOR	HIJUELA DE LIGIA D'CROZ DE MORCILLO EN FAVOR DE CARLOS ARMANDO MORCILLO	HIJUELA DE LIGIA D'CROZ DE MORCILLO EN FAVOR DE HERLINDA MORCILLO DE SEDIEL	HIJUELA DE LIGIA D'CROZ DE MORCILLO EN FAVOR DE LIGIA PATRICIA MORCILLO D'CROZ
PRIMERA: El 50% de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 57 No. 2E-12, norte con el número 2 de la manzana "LL" de la urbanización " los alamos" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Y matrícula inmobiliaria No. 370-57147.	\$57.451.500	16.66% \$19'150.500	16.66% \$19'150.500	16.66% \$19'150.500
TOTAL	\$57.451.500	\$19'150.500	\$19'150.500	\$19'150.500
PASIVO	0	0	0	0

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición el bien inventariado. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, la adjudicación de la herencia se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, toda vez que se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, y en virtud a ello, corresponde aprobarlos en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 28 de agosto de 2023 dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes ARMANDO MORCILLO ORTIZ y LIGIA D'CROZ DE MORCILLO .

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias por Secretaría del trabajo de adjudicación y de

esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias después de verificadas las cargas impuestas a la parte actora en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097820d483e5dfc30ceba14db56251c02ce716651235bbdd649e5a92cbd62c3f

Documento generado en 28/11/2023 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,493,000.00	
Gastos notificación	\$ 84,600.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 3,577,600.00	

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3361

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS:	RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA C.C. 12.103.814 ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849
RADICADO:	760014003009 20220054900

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.- Se observa, que la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-244525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y como quiera que la misma cumple con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., se accederá a dicha solicitud.

4.-El Centro de Conciliación Fundafas, remite memorial, solicitando continuar la suspensión del proceso en virtud a que el deudor RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA, llegó a acuerdo de pago con sus acreedores el día 06 de septiembre de 2023. Razón por la cual, se continuará con la suspensión del presente proceso respecto del demandado RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA y se requerirá al Centro de Conciliación, para que aporte al proceso el acuerdo de pago al que hace alusión.

5.- Atendiendo a la manifestación realizada por la parte actora (archivo digital 057) se continuará la presente ejecución, respecto del demandado ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del C.G.P.

6.- Se observa memorial de subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en virtud de que dicha entidad canceló a BANCO W S.A. la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHOC PESOS (\$21.347.698), respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2PG1200379, aportando con su afirmación subrogación suscrita por el representante legal de BANCO W S.A, certificado de existencia y representación legal de las entidades referidas.

Así las cosas, en los términos dispuestos en el artículo 1668 Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación legal que realizó BANCO W S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de \$21.347.698, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2PG1200379, en consecuencia se tendrá como subrogatario parcial de la obligación al fondo referido y por el valor mencionado.

7.-El Banco W, dando respuesta al oficio No. 258 mediante el cual se comunicó el embargo de los dineros que tuvieren los demandados en cuentas bancarias, aporta transferencia de depósitos judiciales por valor de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS, correspondiente al demandado RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA, la cual se agregará al proceso.

En concordancia con ello, obra en el expediente consulta de títulos judiciales de la que se advierte que producto del embargo de dineros al demandado RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA, se constituyó el título judicial No. 469030002990190, por valor de \$ 570.125,60.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución contra RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA se encuentra suspendida por trámite de insolvencia, y que el aludido depósito judicial corresponde a dineros producto del embargo decretado en contra de aquél, no se ordenará su conversión a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

8.-Por otro lado, la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, allega renuncia del poder otorgado por la parte demandante Banco W, para tales efectos, aporta, poder otorgado debidamente, cumpliendo con los supuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y renuncia al poder con la constancia de envío de la comunicación a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, previo a la aceptación de la renuncia, se procederá a reconocer personería judicial a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, y como quiera que el poder termina con la radicación de poder

donde se designe a otro, se procederá a aceptar la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución en contra del demandado ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 002MH0407909, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva, Banco Pichincha, Corficolombiana, Banco W, Serfinanza, Banco Falabella, Banco Citibank, Cooperativa Cofincafe, a quienes se les comunicó las medidas de embargo y retención de dineros susceptibles de la misma, propiedad de la parte demandada RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA C.C. 12103814 y ITALO DAZA DIAZ C.C. 87246849, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-244525, para tales fines ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: CONTINUAR con la suspensión del proceso respecto del demandado RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA C.C. 12.103.814, en virtud de la información allegada por el Centro de Conciliación Fundafas, relativa a la existencia de acuerdo de pago al cual llegó el deudor con sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEPTIMO: REQUERIR al Centro de Conciliación Fundafas, para que, aporte al proceso el acuerdo de pago al cual llegó el señor RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA C.C. 12.103.814 con sus acreedores el día 06 de septiembre de 2023, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que cursa en su despacho.

OCTAVO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por la suma de \$21.347.398,

respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2PG1200379 en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

NOVENO: TENER como **SUBROGATORIO PARCIAL** de las obligaciones aquí demandadas y contenidas en el pagaré No. 2PG1200379, por la suma de \$21.347.398 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG).

DECIMO: En lo sucesivo, fungirán como demandantes el BANCO W S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, confirme a sus respectivos créditos.

ONCE: REQUERIR al profesional VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, para que aporte documento, donde se acredite poder otorgado por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., o que ostenta la calidad para su representación.

DOCE: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el comprobante de transferencia de depósitos judiciales, aportado por el Banco W.

TRECE: RECONOCER personería judicial a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.353 y porta la tarjeta profesional No. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CATORCE: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, de conformidad al inciso 1 del artículo 76 del C.G.P.

QUINCE: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DIECISEIS: REQUERIR a la parte demandante Banco W, para que constituya apoderado judicial para que lo represente dentro del presente trámite.

DIECISIETE: Por las razones expuestas en la parte motiva, **NO SE ORDENA** la conversión del depósito judicial 469030002990190, a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113aa99510199a05ee6128ab56c07faf9efdb6c012a0b6e919fb717bb3898e87**

Documento generado en 28/11/2023 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.3308

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00164-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836

Revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio lo constituyen los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, y en la contestación de la misma, en la que se propusieron excepciones de mérito, y se solicitó el interrogatorio de la misma parte demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández.

En este sentido, debe decirse que, la prueba solicitada por el polo pasivo, no está llamada a prosperar por carecer de utilidad probatoria, esto, en la medida en que los pagos que aduce imputados a la obligación, deben soportarse en los recibos que den cuenta de su satisfacción, afirmación que no puede ser soportada en su dicho, esto tal y como lo regla el numeral 3 del artículo 191 del estatuto procesal civil "(...) 3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*"; amén, que no puede ella confesar hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

En ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, se reitera que "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*"

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba de interrogatorio de la misma parte, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído pasen las diligencias a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a9484e143078bed0f512968d6e69026d1f2b10fcacf70a325ccb3aaf4606a**

Documento generado en 28/11/2023 12:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de octubre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y presentar excepciones, desde el 13 de octubre de 2023, hasta el 27 de octubre de 2023, sin que la parte demandada, se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección utilizada para el presente trámite es la que reposa en el formato de vinculación y actualización de datos personales (archivo digital 001 folio 010).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3213

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	Rodrigo Fernando Torres Ayala C.C 19.492.302
RADICADO:	760014003009 2023 00454 00

El Banco Popular remite respuesta indicando que la parte demandada, no presenta vínculos con dicha entidad. Por su parte, el Banco Itaú informa que ha registrado la medida. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado la parte actora, aporta trámite de notificación efectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica ROTOA.1323@HOTMAIL.COM, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, y aportando como evidencia de su obtención el formato de vinculación y actualización de datos personales (archivo digital 001 folio 010), cumpliendo con los supuestos de la norma; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectiva, bajo los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0** en contra de **Rodrigo Fernando Torres Ayala C.C 19.492.302** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.084.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072126d988adcefa7596fcc44bc9595e90f17b0ce795d02dba5a026cd0d30c6e

Documento generado en 28/11/2023 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,829,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 45,400.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,874,400.00	

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3363

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE:	Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Leonardo Aguirre Quiroz C.C. 14.638.198
RADICADO:	760014003009 20230047800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925545e873103d2c82c7dd5f5b7c1d9ff458cda5de875ead1a8a9e848821b80**

Documento generado en 28/11/2023 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3291

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 7600140030092023055700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARAISO
PH NIT. 900.001.206-1
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN PAZ C.C. 31.918.547
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ PAZ C.C.1.130.610.486

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutante en contra del numeral segundo del auto No.2468 del 7 de septiembre del 2023, donde el despacho requiere so pena de decretarse el desistimiento de la medida decretada sobre el inmueble con M.I No. 370-703627.

ANTECEDENTES

Pretende la recurrente que se revoque la decisión mencionada, porque en su sentir no hay lugar a requerir por desistimiento tácito porque: **a)** conforme al artículo 317 del CGP, solo es posible hacer requerimiento para adelantar el trámite de la demanda; **b)** no es posible dar aplicación a ese canon cuando están pendientes actuaciones legales o procesales para consumir medidas; y **c)** tampoco es posible requerir cuando el proceso no ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, que es lo que ocurre aquí donde han pasado menos de dos meses desde que se decretó la cautela.

Señala que, en el presente asunto no había sido posible registrar la medida, porque sobre el inmueble con M.I 370-703627, recaía un embargo anterior por otro proceso adelantado por la copropiedad en contra de los hoy ejecutadas que finalizó por pago total, habiendo solicitado los oficios de levantamiento, los cuales, ya fueron expedidos y radicados en la Oficina de Instrumentos Públicos, junto con la comunicación de la actual medida.

Añade que, actualmente la inscripción de la misma ya no depende de ellos, sino de la Oficina de Instrumentos, que puede tardar hasta un mes en ese acto.

CONSIDERACIONES

1.-Como el recurso fue presentado oportunamente, el despacho se centrará en establecer si hay lugar a revocar la decisión censurada o si por el contrario la misma debe ser dejada incólume.

Para el efecto, resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece que el desistimiento tácito se aplicará: “(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, ha expuesto que esta figura fue diseñada “(...) **para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.** (...)”²

Bajo ese contexto, emerge que para la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, esto es, requerir so pena de decretarse el desistimiento tácito de una actuación o de la demanda es necesario: **i)** La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; **ii)** Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y **iii)** **el requerimiento no puede ser para que el demandante inicie diligencias de**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia STC11191-2020

notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo cuando está pendiente actuaciones para la consumación de una medida.

Por su lado, el numeral 2 del artículo 317 del CGP, es el que establece un plazo de inactividad, evento en el cual, no se necesita efectuar algún requerimiento previo, pues así lo dispone la norma al indicar lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)** b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (Negrilla fuera de texto)*

En el sub-lite, mediante auto del 26 de julio del 2023, se libró mandamiento de pago, se decretó como única medida cautelar el embargo del inmueble con M.I 370-703627 y se dispuso oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informara el nombre y datos del pagador por medio del cual la señora MARIA ELENA RODRIGUEZ PAZ C.C. 1.130.610.486, cotiza al sistema de seguridad social en salud, habiéndose librados los oficios respectivos. Recibida la respuesta de parte de la entidad promotora y como en el plenario no se avizoraba actuación alguna del ejecutante con el fin de consumir la cautela decretada, a través del auto censurado -del 6 de septiembre del 2023-, el despacho agrega la contestación de la EPS y lo requiere para el efecto so pena de decretarse el desistimiento tácito de esa medida.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, pues se cumplen con los supuestos para requerir por desistimiento tácito bajo las voces del numeral 1 del artículo 317 del CGP, ya que; **a)** es carga procesal del demandante adelantar las actuaciones para consumir el embargo del inmueble – *pagar las expensas necesarias para su registro y/o gestionar levantamiento de medidas anteriores, de ser el caso, conforme se lo permite el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del CGP;* **b)** la misma es indispensable para continuar con el trámite de la demanda, pues al existir actuaciones pendientes para la consumación de medidas no es posible requerir para que se cumpla con el acto de enteramiento del mandamiento de pago al extremo pasivo; y **c)** el requerimiento efectuado no es para notificar a los ejecutados, sino para que se adelanten las gestiones para concretar la medida pendiente, so pena de decretar desistimiento no de la demanda sino de esa cautela, en otras palabras, de esa actuación.

Ahora, aunque el actor afirma que actualmente la inscripción de la misma ya no depende de ellos sino de la Oficina de Instrumentos Públicos, que puede tardar hasta un mes en ese acto, lo cierto es que de las pruebas adosadas con el recurso no se evidencia que se hubiere cancelado a dicha entidad los derechos para el registro de la medida y del oficio de levantamiento expedido en el anterior proceso, sino únicamente los correos remitidos por aquel solicitando la reproducción del oficio de levantamiento en el otro recinto judicial y la respuesta de ese juzgado enviando la comunicación respectiva al interesado y a la ORIP.

En consecuencia, no está acreditado el agotamiento de todas las gestiones a su cargo para el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual, como la decisión se ajusta a derecho será dejada incólume.

2.-El 20 de noviembre del 2023 (archivo 13) fue recibido trámite de notificación a las demandadas, el cual, cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP, y, por tanto, se agregará para que obre en el plenario.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto No.2468 del 7 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPUTENSE los términos del requerimiento atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

TERCERO: Notificado este auto, **REMITASE** el link del expediente a la apoderada de la parte actora para que pueda revisar la respuesta otorgada por la **EPS SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: AGREGAR para que obre en el plenario las gestiones de notificación, conforme al artículo 291 del CGP, y **REQUERIR** a la parte ejecutante para que prosiga con las actuaciones de que trata el artículo 292 ibid.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64789f8d30b30b6ef4b3ba50a476b9b2b385f8a272ca0aefc23043ca1f5f2f13**

Documento generado en 28/11/2023 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,068,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,068,000.00	

SON: DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3362

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	Nidy Alomia Mosquera C.C. 29.118.747
RADICADO:	760014003009 20230060500

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al Banco de Bogotá, a quien se le comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de dicha medida, propiedad de la parte demandada Nidy Alomia Mosquera C.C. 29.118.747, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaaa4184a94e954272f1e0b3f7a0197ba127971197266319d5a891d19a9198c**

Documento generado en 28/11/2023 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3292

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO: 760014003009 2023 00628 00
DEMANDANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ TORRES C.C. 16.884.304
DEMANDADO: GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ C.C. 31.271.354
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT. 860.531.135-4
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.
860.037.013

Corresponde al despacho emitir un pronunciamiento sobre sendos memoriales que reposan en el plenario, de la siguiente forma:

1.-Presenta oportunamente, el apoderado de la parte actora recurso de reposición en contra del numeral sexto del auto No. 2550 del 8 de septiembre del 2023, donde se fija caución para el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas VCX 402 de propiedad de la demandada GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ y sobre el establecimiento de comercio COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con la matrícula mercantil No. 00033339 de la Cámara de Comercio de Bogotá de propiedad de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Lo anterior, para que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza radicado con la demanda, se concede el mismo y se revoque el numeral mencionado.

Del recurso se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento de la contraparte.

2.-De un nuevo examen del expediente, se avizora que efectivamente junto con el libelo, el señor **HUMBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, solicitó que se le conceda amparo de pobreza, tras esgrimir bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso (página 69 del archivo

001), como lo exige el artículo 151 del CGP, motivo por el cual, como se cumple con los requisitos de ese canon y los del artículo 152 *ibid.*, hay lugar a su concesión.

Así las cosas, en estricta aplicación del artículo 153 del CGP, que establece que “(...) *Cuando se presente junto con la demanda, se resolverá en el auto admisorio (...)*”, y atendiendo que dentro del término de ejecutoria de ese proveído el demandante le solicitó al despacho emitir un pronunciamiento respecto del amparo de pobreza por haberse omitido aquel, lo propio es proceder en la forma prevista en el canon 287 del CGP, esto es, adicionar el auto No. 2550 del 8 de septiembre del 2023, para ordenar su concesión.

Ahora, en lo que concierne al numeral sexto del auto No. 2550 del 8 de septiembre del 2023, donde se fija la caución, el mismo se habrá de revocar en atención a lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, que prevé que “(...) *El amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales (...)*” para en su lugar, decretar las cautelas solicitadas por resultar procedentes a las voces del literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP).

3.- En el archivo 012, reposa el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a las sociedades **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el cual, cumple con las exigencias de ese canon¹, y, por ende, como el mensaje de datos fue entregado el 10 de octubre del 2023, se tendrá a los ejecutados por notificados personalmente el 13 de octubre hogaño.

4.- En el archivo 011, obra solicitud del abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, identificado con C.C. 71.334.193 y T.P. 152387 del CSJ, donde en calidad de apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A, (conforme al poder inscrito en la página 28 del certificado de existencia y representación legal) pide que se le notifique personalmente del auto admisorio y se le envíe el link del expediente; no obstante, como el acto de enteramiento ya se surtió por la parte interesada, no hay lugar a efectuarlo nuevamente, empero, se dispondrá reconocerle personería y que se le remita el expediente digital para los fines que considere pertinentes.

¹ En la demanda informa la manera en que obtuvo el correo electrónico, obra las evidencias respectivas que son los certificados de existencia y representación legal, así como, constancia que se remitió la demanda anexos y la subsanación (página 12, 13, 70, 71 y 101 archivo 001)

Por otro lado, se avizora que el togado mencionado oportunamente allegó contestación a la demanda, con constancia de que se la remitió a su contraparte quien emitió un pronunciamiento, escritos que se agregarán para ser valorados en el momento procesal oportuno, debido a que, no está integrada en su totalidad la Litis.

5. Finalmente, se vislumbra que el emplazamiento de la demandada **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ**, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera ya venció el término de esa publicación, se procede a designar auxiliar de la justicia que la represente, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 2550 del 8 de septiembre del 2023, en los siguientes términos:

*“**OCTAVO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante **HUMBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, por cumplir con los presupuestos previstos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. (...)”*

SEGUNDO: REPONER para revocar el numeral sexto del auto No. 2550 del 8 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas VCX 402 de propiedad de la demandada GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ CC **31.271.354**, que se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con la matrícula mercantil No. 00033339 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: TENER por **NOTIFICADOS PERSONALMENTE** conforme artículo 8 de la ley 2213 del 2022 a las sociedades **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, desde el 13 de octubre del 2023.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.334.193 y portador de la tarjeta profesional No. 152.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación del demandado ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEPTIMO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la demandada GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ, al auxiliar de la justicia:

-A la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico sjinmobiliaria.abogados@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

OCTAVO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente este auto junto con el admisorio a la demandada GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ, en virtud de la adición dispuesta en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169250cfbc3064afd5f634017e9e0c1944456e97abadd9d9c2fa3891223e99d4**

Documento generado en 28/11/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>